



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-605/2025

TEMA:

Inconformidad contra la asignación de magistraturas con base en división territorial de distritos judiciales

Recurrente: Gregorio Benítez Ferrusquía

Responsable: CG del INE

HECHOS

El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, se llevó a cabo el día 1 de junio para elegir a magistraturas por voto popular, tras la reforma judicial publicada el 15 de septiembre de 2024.

El actor, participó como candidato a una magistratura en el Primer Circuito, Distrito 10 (CDMX), donde obtuvo 36,789 votos, siendo el tercer hombre más votado.

El INE aprobó el acuerdo INE/CG571/2025, relativo a la sumatoria nacional y asignación paritaria de magistraturas.

EL actor impugnó el acuerdo por considerar que no se le otorgó la constancia de mayoría pese a la votación obtenida.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué solicita el recurrente?

Que se modifique el acuerdo impugnado y que se ordene al INE asignar los cargos de Magistraturas tomando como base la votación por circuito, sin considerar la división en distritos judiciales electorales, para que se le otorgue la constancia de mayoría como magistrado en materia administrativa.

¿Qué determina esta Sala Superior?

En el caso, se actualiza la figura del acto reflejo de la cosa juzgada, toda vez que este tema fue resuelto por Sala Superior en el juicio **SUP-JDC-1421/2024 Y SUS ACUMULADOS** en sesión pública, en el que se confirmó el marco la división geográfica en distritos judiciales electorales aprobada por el INE mediante el acuerdo **INE/CG2362/2024** y el marco geográfico electoral que sirvió de base para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, lo cual es controvertido por el ahora actor.

CONCLUSIÓN.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-605/2025.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo **INE/CG571/2025** impugnado por **Gregorio Benítez Ferrusquía**, candidato a una magistratura en materia administrativa en el Primer Circuito -Ciudad de México- por el décimo distrito judicial.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	3
IV. TERCERO INTERESADO.....	4
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	6
VII. RESOLUTIVOS.....	13

GLOSARIO

Actor:	Gregorio Benítez Ferrusquía.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez, Carlos Vargas Baca, Cecilia Huichapan Romero, Alfredo Vargas Mancera y Karen Santomé Cardona.

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

2. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

3. Resultados de los cómputos. En su momento se realizó el cómputo de entidad federativa, obteniéndose los resultados siguientes²:

No.	Candidata o Candidato	Votación
1	Francisco Aja García	38,663
2	Gregorio Ferrusquía Benítez	36,789
3	Luis Carlos Guillen Núñez	16,815
4	Pablo Andrei Zamudio Díaz	8,559
5	Julio César Canela Mayoral	8,535
6	Mario Rafael Viñas Sulvaran	7,623
7	Arturo César Morales Ramírez	5,556
8	Víctor Octavio Luna Escobedo	4,674

4. Acuerdo impugnado. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó el acuerdo **INE/CG571/2025** referente a la sumatoria nacional, asignación de personas ganadoras de forma paritaria de la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito.

5. Juicio de Inconformidad. El treinta de junio el actor, presentó demanda ante la Oficialía de Partes Común del INE, para inconformarse contra dicho acuerdo.

6. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-605/2025** y turnarlo a la ponencia

² Consultable en:
<https://computospj2025-entidad.ine.mx/tc/circuito/1/distrito-judicial/10/administrativa/candidatos>



del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

7 Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra el resultado de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.³

III. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Inviabilidad de efectos. En el informe circunstanciado se invoca como causal de improcedencia la inviabilidad de los efectos, porque ninguna norma prevé la posibilidad de sustituir a la candidatura ganadora, en caso de considerarse inelegible.

Se debe desestimar la causal de improcedencia, porque el planteamiento de la misma no está relacionado con el fondo de la controversia, es decir, si son correctos los resultados de la elección en la que el actor participó, con base en los argumentos expuestos en la demanda, en torno a la división de los Circuitos en distritos judiciales electorales y la posterior utilización de esas fracciones para la asignación de cargos.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

Por tanto, lo aducido en el informe circunstanciado no puede ser motivo para desechar la demanda, precisamente porque no tiene relación con lo que se debe resolver en el fondo de la controversia.

IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene a **Francisco Aja García**, en su calidad de candidato electo al cargo de magistrado de tribunal colegiado de circuito en materia administrativa del primero circuito, por el distrito judicial 10, como tercero interesado en los siguientes términos:

I. Forma. En su escrito consta el nombre y firma autógrafa del compareciente y menciona el interés incompatible con el del actor.

II. Oportunidad. La comparecencia es oportuna, porque el escrito del tercero se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que establece la Ley de Medios⁴, porque la publicación por estrados para tal efecto se realizó el uno de julio a las dieciocho horas y el plazo feneció el cuatro siguiente a la misma hora. Por tanto, si el tercero interesado presentó su escrito el cuatro de julio a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, es claro que se presentó en tiempo.

III. Legitimación y personería. Se cumple con la legitimación porque comparece como tercero interesado, asimismo la personería se acredita con su carácter de candidato electo.

IV. Interés jurídico. Se acredita porque el tercero, realiza manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia del acto impugnado, así que tiene un interés incompatible con el actor.

V. Argumentos esgrimidos: El tercero interesado defiende el acto impugnado aduciendo esencialmente los argumentos siguientes:

- **Inoperancia de agravios:** Alega que el actor no impugna actos válidamente controvertibles vía juicio de inconformidad, pues

⁴ Artículo 17.4 de la Ley de Medios.



ataca las reglas del proceso (Marco Geográfico y Criterios de Paridad), no los resultados de cómputo, validez o constancias.

- **Preclusión:** Sostiene que las reglas que impugna el actor fueron aprobadas y publicadas desde noviembre de 2024 a febrero de 2025 y que, al no haber sido impugnadas en su oportunidad, **precluyó su derecho** para controvertirlas.
- **Principio de certeza y etapas consumadas:** Sostiene que permitir el estudio de esos planteamientos implicaría regresar a etapas procesales agotadas, en contravención del principio de preclusión, lo que afectaría la certeza y la voluntad ciudadana ya expresada en las urnas.
- **Distribución distrital y paridad:** Alega que la asignación por distritos judiciales respeta la estructura territorial prevista en el acuerdo aprobado y no distorsiona el principio democrático ni de paridad de género.

Tales planteamientos serán analizados en conjunto con los razonamientos que sustentan el presente fallo.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

Forma. La demanda se presentó de manera física y contiene el nombre y firma autógrafa del actor; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

Oportunidad. La presentación de la demanda es **oportuna** porque se controvierte el acuerdo aprobado el veintiséis de junio, y la demanda se presentó el treinta siguiente, por lo que está dentro del plazo de cuatro días, previsto en la Ley de Medios.⁵

Interés jurídico y personería. Se satisfacen los requisitos, dado que el actor acude en su calidad de ex candidato a magistrado de circuito en materia administrativa del Primer Circuito, por el Distrito Electoral Federal

⁵ Artículos 7, 8, y 55, párrafo 3, de la Ley de Medios.

diez, en la Ciudad de México, para controvertir el acuerdo INE/CG271/2025, emitido el veintiséis de junio por el CG del INE.

Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravios

El actor controvierte la validez de la elección de magistrados; el **Acuerdo del Consejo General del INE de veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, mediante el cual se llevó a cabo la **sumatoria nacional** y la **asignación paritaria** de Magistraturas en materia administrativa del primer Circuito, por lo siguiente:

- **Vulneración de principios electorales:** El CG del del INE vulneró los principios rectores de la materia electoral: legalidad, certeza, seguridad jurídica y principio democrático.
- **Indebida fragmentación de circuitos judiciales en distritos electorales:** el actor sostiene que la fragmentación del Circuito en distritos judiciales electorales —y su uso para asignar constancias— carece de fundamento constitucional, distorsiona la representatividad ciudadana, vulnera igualdad del voto y altera el principio democrático. Por ello pide que la asignación se base en la votación **integral del circuito**, única demarcación prevista en la Constitución.
- **No consideración de votos obtenidos:** El INE no consideró los 36,789 votos obtenidos por el actor en el distrito judicial electoral 10 para el cargo de Magistrado en Materia Administrativa.
- **Asignación de cargos a candidatos que no fueron los más votados:** Se entregaron 21 de las 32 Constancias de Mayoría a personas que no fueron las más votadas, lo que va en contra del principio democrático.



- **Incumplimiento de la Constitución:** La asignación de cargos no se realizó según lo establecido en la Constitución, que indica que la elección de magistrados de circuito debe basarse en la votación obtenida en cada circuito judicial, lo que le causó perjuicio al actor al no habersele otorgado la constancia de mayoría que, según su argumento, le correspondía como tercer candidato hombre más votado en su circuito y cuarto entre hombres y mujeres en la materia administrativa.
- **Solicitud de modificación:** El demandante solicita que se modifique el acuerdo impugnado, que se ordene al INE asignar los cargos de Magistraturas en Materia Administrativa en el Primer Circuito Judicial de la Ciudad de México tomando como base la votación obtenida en dicho circuito, y que se le otorgue la constancia de mayoría.

2. Decisión.

Los conceptos de agravio son **inoperantes** ya que en el caso se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, derivado de lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1421/2024 y sus acumulados, aprobado en la sesión de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

3. Justificación

a. Marco jurídico

Esta Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son: *i)* los sujetos que intervienen en el proceso, *ii)* la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y *iii)* la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas.

La primera conocida como “**eficacia directa**”, opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la “**eficacia refleja**”, con la cual se robustece la seguridad jurídica y se evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, conforme a lo sostenido en la jurisprudencia 12/2003, de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.

De conformidad con esta jurisprudencia, para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada, es decir, su eficacia refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;



- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Además, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la eficacia refleja de la cosa juzgada no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una determinación sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva⁶.

b. Caso concreto

El actor sostiene que la fragmentación del Circuito 1 en “distritos judiciales electorales” permitió que personas con menor votación obtuvieran constancia, por lo que pide que a esta Sala ignore esa división territorial y recalculé la asignación.

Del examen conjunto de la demanda se desprende que **todos los agravios que el actor hace valer se articulan como efectos derivados de una misma premisa: la división de los Circuitos en distritos judiciales electorales y la posterior utilización de esas fracciones para la asignación de cargos**. En su narrativa, la fragmentación carece de sustento constitucional y, por ello, —sostiene— distorsiona la representatividad, vulnera la igualdad del sufragio y desnaturaliza el principio democrático. Con base en esa idea, reprocha (i) que sus 36 789 votos obtenidos en el Distrito 10 no fueran contabilizados a nivel de circuito; (ii) que veintiuna de las treinta y dos constancias se otorgaran a candidaturas con menor respaldo ciudadano global; y (iii) que el INE haya

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 9/2011, de rubro: **COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

soslayado el mandato constitucional de asignar las magistraturas conforme a la votación total del circuito, lo que le impidió recibir la constancia que, afirma, le correspondía como tercer hombre y cuarto lugar general en la especialidad administrativa.

En consecuencia, todos sus planteamientos confluyen en una **pretensión única**: que este Tribunal invalide la base distrital utilizada y a partir de ello, reconstituya la asignación con la votación íntegra del circuito y, con apego al principio de alternancia de género, le otorgue la constancia de mayoría respectiva. Así, la legalidad de la fragmentación territorial se convierte en el presupuesto esencial para definir el estudio de cada uno de los agravios invocados.

Tales argumentos son inoperantes pues, aunque formalmente van dirigidos contra el Acuerdo de sumatoria y asignación de veintiséis de junio, en realidad pretenden desconocer los Acuerdos INE/CG2362/2024⁷ e INE/CG62/2025, por los que se aprobó el Marco Geográfico Electoral.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios señalados, al operar la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior, porque el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el INE emitió el acuerdo INE/CG2362/2024 por el que aprobó el marco geográfico electoral aplicable al proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del PJJ, a fin de determinar el ámbito territorial en que se distribuiría la ciudadanía para su participación en tales comicios.

En contra de dicho acuerdo, se promovieron diversos juicios de la ciudadanía, respecto de los cuales esta Sala Superior emitió la ejecutoria en el SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, a través de la cual se confirmó dicho instrumento normativo.

⁷ Confirmado por esta Sala Superior mediante el juicio SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.



En dicha sentencia, entre otras cuestiones, se determinó que el INE era la autoridad facultada constitucionalmente para definir lo concerniente a la geografía electoral para fines comiciales y, en específico, lo relacionado al marco geográfico electoral que se utilizaría para la elección de los diversos cargos del PJF, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio en secciones, teniendo su Consejo General las atribuciones para emitir los acuerdos necesarios relativos al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en esas temáticas.

Así, se razonó que a pesar de que los artículos 511 y 512 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normaba la elección por circuitos judiciales, tales disposiciones no preveían aspectos relacionados con la competencia del INE, ni tampoco que dicha autoridad tuviera prohibido instrumentar lo concerniente a la división por distritos judiciales electorales.

Aunado a ello, ante el reclamo de que la figura de los distritos electorales era inexistente y que el INE había excedido su ámbito competencial al decidir el número de cargos a elegir por cada circuito y distrito, se consideró que se carecía de razón porque dicha autoridad estaba facultada para crear las figuras necesarias para llevar a cabo la encomienda constitucional a su cargo, que es la organización de las elecciones para los distintos cargos de todos los poderes de la unión, como era la creación de los Distritos Judiciales Electorales, lo que no implicaba ninguna transgresión al marco constitucional y legal.

De acuerdo a lo anterior, **opera la eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud de que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la validez de la división geográfica en Distritos Judiciales Electorales considerando que ello estaba dentro del ámbito de atribuciones competenciales del INE, de manera que la inoperancia radica en que los planteamientos de la parte actora se encaminan a cuestionar la asignación de cargos a partir de la supuesta falta de competencia de dicho órgano para realizarla conforme a las demarcaciones distritales, aspecto que ya fue dilucidado en la ejecutoria referida.

En tal sentido, con independencia de que la división en Distritos Electorales Judiciales no estuviera prevista en los artículos transitorios del Decreto constitucional en materia de reforma al Poder Judicial, se advierte que esta Sala Superior ya determinó que la implementación de tales figuras se llevó a cabo dentro del marco constitucional y legal que rige su actuación, a fin de instrumentar y hacer operativa la organización de los comicios judiciales.

Así, se desprende que al haber sido validada la división geográfica por distritos, impide volver a analizar los planteamientos vinculados con dicho aspecto, al existir una decisión firme que ya dilucidó tal temática, de allí que resulten inatendibles los reclamos enderezados a que la asignación debió haberse realizado bajo un mecanismo diverso como lo pretende la parte actora al sostener que únicamente debió efectuarse conforme al mayor número de votos.

En este asunto, es indispensable recordar que un agravio solo resulta eficaz cuando controvierte, de forma puntual, las consideraciones esenciales del acto reclamado y exhibe la manera concreta en que dichas consideraciones lesionan los derechos del promovente; de lo contrario, debe calificarse de inoperante, pues no hay confrontación real que permita al órgano jurisdiccional valorar la legalidad de la resolución cuestionada. Tal premisa se desprende de la doctrina de esta Sala Superior sobre la necesidad de que los conceptos de agravio “desvirtúen” las razones de la autoridad responsable y no se limiten a repetir hechos o alegatos genéricos.

En consecuencia, los argumentos dirigidos a revertir la fragmentación del circuito en distritos judiciales electorales se tornan inoperantes, porque no enfrentan —ni pueden ya enfrentar— la base jurídica que sustenta la delimitación territorial. Al no existir un ataque frontal a las razones del acuerdo impugnado, las consideraciones de la autoridad responsable continúan rigiendo el sentido de la resolución, sin que los agravios posean fuerza para modificarla.



Bajo esa premisa, los planteamientos que el inconforme dirige contra esa subdivisión carecen de eficacia jurídica, pues sus agravios se dirigen a combatir reglas firmes y omiten cuestionar el aspecto sustancial del acto reclamado: la pertinencia constitucional de los criterios de mayoría y paridad aplicados por el Consejo General del INE en la sesión del veintiséis de junio.

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor señala que el INE se limitó a aplicar alguno de los criterios establecido en el acuerdo INE/CG65/2025 sin explorar otra opción que ponderara el principio democrático y de paridad de una mejor manera, sin embargo, dicho motivo de disenso resulta **inoperante**, en razón de que el citado acuerdo no fue impugnado en su oportunidad por el actor, por tanto, goza de firmeza y definitividad.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

VII. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.